NUMERO 55.

VIERNES 7 DE MAYO. 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José Garcia Pimentel, plaza de la Constitucion, num. 28, a quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un numero mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonaran los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico a sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendran derecho a insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los numeros sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 401.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 26 de Marzo último lo que copio.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Orense lo que sigue.=Pasada á informe de las Secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real la consulta elevada por V. S. á este Ministério en 25 de Diciembre último, han manifestado lo siguiente:=Estas Secciones, cumpliendo con lo prevenido en la Real órden de 20 del mes anterior, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., han examinado la esposicion que con fecha 25 de Diciembre, y por conducto del Gefe político hace el Consejo provincial de Orense, solicitando se dicten algunas reglas respecto á las calificaciones de pobreza de los padres ó abuelos que siendo mantenidos por sus hijos ó nietos, pretenden esceptuar á estos del servicio militar. La disposicion para regular el estado de pobreza que podria citarse como mas aplicable al caso presente, es la que indica el Consejo provincial, y que se halla establecida en los Tribunales de justicia con el objeto de que pueda un individuo defenderse en ellos como pobre.

Segun el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, corresponde este beneficio, ademas de ciertas Comunidades y Corporaciones, á los jornaleros y braceros que manteniéndose con su jornal no tienen propiedad que produzca trescientos ducados anuales, y á las viudas cuya viudedad no esceda de cuatrocientos; cantidades que la Real órden de 30 de Setiembre de 1834, redujo á ciento cincuenta ducados para los primeros, y doscientos respecto á las viudas.

Debe sin embargo tenerse en cuenta que la ordenanza de reemplazos, al esceptuar del servicio al hijo ó nieto que mantiene á sus padres ó abuelos, no se propone tan solo que estos no carezcan de subsistencia, sino que se refiere tambien á las demas personas que constituyen la familia de los mismos, y que no hallándose por su edad ó por cualquiera otra circunstáncia en estado de sostenerse por sí, necesiten igualmente del apoyo de aquel que ha sido destinado por la suerte. En este concepto, aunque la cantidad fijada como límite para defenderse como pobre en los tribunales que equivale á una renta de 4 reales y medio diarios parece muy suficiente para proporcionar el sustento necesario á una persona y pueda ser sobrada en ciertas circunstancias y localidades, está muy lejos de servir de auxilio cuando de los padres ó abuelos imposibilitados dependa una familia entera que es probablemente de muchos individuos. Por este motivo las secciones reputan muy aventurada cualquiera regla general, é infexible para todos los casos que se pretenda fijar respecto á las calificaciones legales de pobreza para los efectos del reemplazo, y opinan que deben dejarse estas al juicio prudencial de los Ayuntamientos con intervencion de los Consejos provinciales respectivos, tomando estas corporaciones en cuenta para declararlas el número de personas inhábiles para procurarse el sustento que dependan directamente de los padres ó abuelos que quieran esceptuar á sus hijos ó nietos, la abundancia ó carestia de los objetos mas indispensables en el pueblo que habiten y las demas circunstancias que se consideren oportunas.

Y habiéndose conformado S. M. con el presente dictamen, se ha servido mandarme lo trascriba á V. S., como de su real órden lo ejecúto, para su conocimiento, el de ese Consejo provincial, y demas efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S, de la propia Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora 8 de Abril de 1847.=Valentin de los Rios.

NUM. 402.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica en 19 de Marzo último la Real órden siguiente,

Se ha presentado en este Ministerio la obra que ha escrito D. Francisco Jorge Torres, y que han impreso los Srs. Corrales y compañia, con el título de Guiade Alcaldes y Ayuntamienos ó recopilacion metódica en que se consignan cuantos deberes y atribuciones competen á los Alcaldes y Ayunramientos, S. M. se ha servido declararla de utilidad pública, y mandar que se recomiende á V. S su adquisicion asi como á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia, á quienes advertirá V. S. que se les abonará en las cuentas el importe de la referida obra hasta el número de dos ejemplares.»

Lo que he dispueslo se inserte en este Boletin oficial recomendando á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia la adquisicion de una obra que podrá proporcionarles los conocimientos necesarios en una materia tan importante, evitandoles á la vez las frecuentes reconvenciones é imposiciones de multas á que por su ignorancia se hacen acreedores. Zamora 1.° de Mayo de 1847.=Valentin de los Rios.

RECTIFICACION,

En el Boletin de 3 del corriente número 53 al insertarse la relacion de multas impuestas por los Alcaldes en Marzo próximo pasado, se estampó equivocadamente al pueblo de Matilla de Arzon con la de 24 rs. debiendo ser Matilla la Seca, lo que tendrá entendido uno y otro pueblo para los efectos consiguientes.

INTENDENCIA.

NUM. 403.

Por la Direccion general de Loterias se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 30 del mes de Abril último lo que sigue:

«Deseando esta Direccion general conciliar el buen servicio del Estado con los deseos de los jugadores respecto á los globos que sirven para las estracciones y sorteos, así como que todos los artistas que puedan construir globos trasparenres tomen parte en la licitacion anunciada al público por medio de la Gaceta del dia 27 del corriente, acompaña á V. S. el pliego de condiciones bajo las que ha de verificarse la obra, á fin de que insertándolo en el Boletin oficial de esa provincia, dándole la mayor publicidad posible, llegue á conocimiento de las personas que puedan interesarse en la construccion, y hagan al efecto las proposiciones consiguientes. Zamora 3 de Mayo de 1847.=José Valladares.

Direccion general de Loterias.

Pliego de condiciones para la construccion de tres globos trasparentes.

Primera. Los referidos globos serán de forma esférica y de las dimensiones siguientes: El 1.° de 4 y medio pies castellanos de diámetro. El 2.° de 3 y medio; y el 3.° de 2 y medio.

Segunda. Deberán ser bastante sólidos para resistir los pesos que á continuacion se espresan, y la percusion y empuje lateral que hacen las bolas en el momento de voltearse.

1.° Deberá recibir quince arrobas.
2.° Idem idem ocho id.
3.° Idem idem una id.

Tercera. Deberán tener una abertura para introducir pronta y facilmente las bolas y un mecanismo para que salgan una por una sin que haya necesidad de que nadie introduzca la mano. Este mecanismo ha de construirse de modo que funcione por medio de un resorte colocado esteriormente, que no detenga bola ninguna cuando el globo se voltee en cualquier sentido que se verifique y que sea bastante fuerte para sufrir el peso y empuje de las bolas.

Cuarta. La superficie interior de los globos deberá estar perfectamente tersa á fin de que no se estropeen las bolas, y en el caso de emplearse calados se achaflanarán por la parte interior para que no queden rebabas ni aristas que puedan detener y rayar las bolas.

Quinta. Deberán montarse en términos que se puedan voltear con facilidad, que giren simultáneamente sobre dos diámetros perpendiculares entre sí y que ocupen el menor espacio posible.

Sésta. Construidos que sean se probarán volteándolos cargados, el primero con 50,000 bolas, el segundo con 20,000, y el tercero con 2,000. Si los globos ó alguno de ellos se rompiesen en la prueba, el constructor no tendrá derecho á indemnizacion alguna, ni podrá reclamar preferencia ni derecho de ninguna clase para continuar en el encargo.

Sétima. Ninguno de los que presenten proposiciones tendrá derecho á gratificacion ni indemnizacion de ninguna especie por los modelos ó diseños que acompañe, á no ser que le sean mandados hacer espresamente por la Direccion.

Octava. No se admitirá proposicion que no sea hecha directamente por el artista que ha de ejecutar la obra.

Novena. Será de cuenta del constructor conducir los globos al local que la Direccion señale para la prueba; pero hecha que sea se consideran entregados á aquella. Del mismo modo lo será la adquisicion de las herramientas y primeras materias que sean necesarias, y cualquiera otro gasto que

pueda ocurrir, pues al contratar la obra se hace en concepto de recibirla útil y concluida del todo en el local que se designe al efecto.

Décima. No tendrá derecho á retribucion ni indemnizacion el autor de una obra que aunque ejecutada en virtud de órden de la Direccion, deje de llenar despues de concluida algunas de las condiciones exigidas.

Undécima. La Direccion no queda obligada á admitir forzosamente una de las proposiciones que se presenten, sino que en vista de todas resolverá la que estime conveniente, y dará por escrito órden al artista cuya proposicion prefiera para proceder á la construcion de los globos, entendiéndose que el que lo haga sin esta órden no tiene derecho á retribucion ninguna.

Duodécima. En las proposiciones se espresará:

1.° El nombre y profesion del artista, asi como su domicilio.

2.° La materia de que piensa construir los globos, con las razones en que se funda para preferirla á las demas.

3.° La cantidad que exige por cada globo en estado de uso y puesto donde se le designe.

4.° El tiempo que calcula invertir en la obra.

5.° La fuerza humana que juzga necesaria para voltear cada globo cuando éste contenga el peso demarcado.

6.° El tiempo de duracion que cree podrán tener verificándose 17 Extracciones y 24 Sorteos en cada año.

Acompañará un dibujo geométrico de cada globo con escala y la esplicacion bastante para comprender lo que se propone construir. Estas proposiciones se dirigirán con sobre al Excmo. Sr. Director general de la Renta, y se admitirán hasta el dia 10 de Junio.

Décimatercia. El artista que contrate la construccion de los globos garantizará á satisfaccion de la Direccion el cumplimiento de lo que haya propuesto en el plazo que él mismo haya señalado, asi como el buen desempeño de la obra, quedando responsables por el término de un año á las roturas y descomposiciones que ocurran por defectos de construccion ó solidez. Madrid 26 de Abril de 1847.

NUM. 404.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Ramon Alvarez Fernandez, vecino de Rionegrito y Francisco Antonio Perez, que lo es de Palacios de Sanabria, para que en el término de nueve dias se presenten en este Tribunal á responder á los cargos que les serán hechos en confesion en la causa formada contra ellos y otros por defraudacion de derechos de vino y aguardiente: que si compareciesen se les oirá y administrará justicia, y de no hacerlo seguirá el proceso su curso, y los autos y demas actuaciones sucesivas se entenderán con los estrados de este Juzgado que se le señalarán en su ausencia y rebeldia y les pararán el perjuicio que haya lugar. Zamora 1.° de Mayo de 1847.=José Valladares.=Angel Bustamante.

NUM. 405.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Diez, vecino de la villa de Fermoselle, procesado en este Tribunal por aprehension de géneros de ilicito comercio, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le designan, se presente á disposicion de este Juzgado y á rendir confesion en la citada causa; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá su curso, y los traslados y actuaciones sucesivas se entenderán con los estrados de esta Subdelegacion que se señalarán en su rebeldia y le pararán el perjuicio que haya lugar. Zamora 4 de Mayo de 1847.=José Valladares.=Angel Bustamante.

NUM. 406.

El Intendente militar del distrito de la capitanía general de las Islas Baleares.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de provisiones de estas Islas por término de un año, á contar de 1.° de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 17 de Julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse váli-

das y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 14 de Abril de 1847.=Manuel Robleda José Amat, secretario.

Continua el prospecto de la Sociedad Amiga de la Juventud.

Tambien se comprenderá que por las suscriciones de los niños asegurados en el mismo mes en que nazcan se deberá satisfacer de menos las cantidades correspondientes á los meses trascurridos desde Enero que podrá llegar hasta once si el nacimiento fuera en Diciembre; y por el contrario, que por aquellos cuya inscripcion se retarde hasta el 2.°, 3.°, 4.° ó mas años de la asociacion se satisfarán cantidades por mayor número de meses que los que tengan de vida, que, por ejemplo serán once, cuando el niño nació en Diciembre del año primero de la asociacion y no fue asegurado hasta Enero del segundo; porque como queda dicho, en este caso se considera al niño nacido en el primer mes de la asociacion.

Esto supuesto, para saber el importe de la inscripcion en este segundo caso se procederá del modo siguiente:

Si el niño nació en Diciembre y se trata de asegurarlo en Enero siguiente, ó sea en el primer mes del año segundo de asociacion, como que el niño se encontrará en el segundo año de su nacimiento aunque no tenga mas que dos meses ó dos dias de nacido (el uno correspondiente á Diciembre del año de 1846, p. e., y el otro á Enero de 1847), se buscará la cantidad que señala dicho mes de Enero, en dicho año segundo, y la de 131 reales que indica será la que se deberá pagar.

Si á un niño nacido en cualquier mes del año de 1838 se le quiere inscribir en Setiembre de 1847, se dirá: habiendo empezado la asociacion en dicho año de 1838, han transcurrido nueve y estamos en Setiembre del décimo; lo que equivale á decir, que el niño se encuentra tambien en el décimo año de su vida, y la asociacion en el décimo de su establecimiento.

Pues bien se busca la casilla del décimo año de la asociacion, empezando á contar por la primera de la izquierda, y se encontrará que corresponde al año de 1838, que figura á la cabeza de su respectiva casilla. En ella se buscará la cantidad correspondiente al mes de Setiembre en que se quiere hacer la inscripcion, y la de 228 rs. 30 centésimos que indica será la del pago.

Siguiéndose la misma regla, se encontrará el importe de cada seguro en cualquier año que se busque.

El importe de los seguros que por edades señala la tarifa es el *minimun* que se puede imponer, porque representa solamente el valor de un seguro; pero como cada individuo puede inscribirse por el número de ellos que desee, los que quieran verificarlo por dos, veinte, ciento ó mas, buscarán la cantidad correspondiente al caso en que se encuentren, y la multiplicarán por el número de seguros porque quieran inscribirse. Por ejemplo: un niño que se encuentre en el octavo año de su vida por haber nacido en 1840, y que desee inscribirse en el mes de Febrero del de 1847, por 46 seguros, buscará en la casilla del año octavo, que es el correspondiente al de 1840, la cantidad que los que se inscriban en dicho mes deben satisfacer; y encontrando que asciende á 199 rs. 70 centésimos de real, multiplicará esta cantidad por 46, y su resultado de 9186 rs. 20 centésimos, será el importe de los 46 seguros.

Tambien podrán los ya asegurados hacer nuevas imposiciones; pero por estas deberán satisfacer lo que importen segun marque la tarifa á la edad en que lo verifiquen, y no segun la que tenian cuando primitivamente se aseguraron.

Para que los asegurados sepan cuando terminan las asociaciones que se abren en el año de 1847, tiempo que falta para la liquidacion y épocas en que deben acreditar su existencia y presentar los demas documentos que previene el reglamento, se inserta á continuacion la siguiente.

TABLA DEL AÑO DE 1847.

Año del nacimiento del asegurado.	1847	1846	1845	1844	1843	1842	1841	1840	1839	1838	1837	1836
Años que faltan para la liquidacion.	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12
Epoca en que deben presentarse los documentos El primer semestre de	1870	1869	1868	1867	1866	1865	1864	1863	1862	1861	1860	1859

Este seguro de formacion de capitales sin enagenacion de los intereses queda establecido desde 1.° de Enero de 1847.

Las inscripciones podrán hacerse en Madrid ó en las provincias.

En Madrid; en las oficinas de la sociedad establecidas en la calle de Alcalá núm. 44, y en las provincias, en la de los comisionados principales que hay en cada capital y en la de los subalternos establecidos en cada pueblo cabeza de partido.

En unas y otras oficinas se reparte *grátis* el presente prospecto, los reglamentos de este seguro, y los prospectos, reglamentos y tarifas de los seguros de Quintas y de Dotes mayores y menores que ya conoce el público.

Las personas que desde las provincias prefieran entenderse directamente con la Direccion de la Sociedad podrán dirijirle sus comunicaciones y solicitudes de seguros *franco* el porte.

ANUNCIOS.

EN LA IMPRENTA DE ESTE BOLETIN, Plaza de la Constitucion número 28, se hallarán de venta las diferentes relaciones que han de presentar los contribuyentes, de manera que no tengan mas que llenar los claros. De la misma manera se facilitarán económica y convencionalmente á los Ayuntamientos, los estados y las particulares y generales que han de presentar.

Se ha establecido en Benavente una nueva Administracion de Loterias Nacionales.

IMPRENTA DE GARCIA PIMENTEL.